Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500061571**

20195500061571

Bogotá, 07/03/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Gran Colombiana De Turismo SAS
KILOMETRO 12 VIA PUERTO LOPEZ
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 545 de 25/02/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 0 5 4 5 DE 25 FEB 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 67883 de fecha 14 de diciembre de 2017
Expediente Virtual: 2017830348800963E
Habilitación: Resolución No. 5883 de fecha 12 de diciembre de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S**, en la modalidad de Transporte Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 67883 de fecha 14 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S, con NIT 800234154 - 2** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 28 de febrero de 2018, obrante a folio 110 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

el cual venció el dia 22 de marzo de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Mediante auto No. 32709 de fecha 24 de julio de 2018 comunicado el dia 24 de septiembre de 2018, con guia de trazabilidad No. RN794543719CO de fecha 24 de julio de 2017, se incorporó, material probatorio las cuales fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando de Comisión de Servicios No. 20168200028343 de 09 de marzo de 2016.

2. Comunicación de Salida No. 20168200157341 del 09 de marzo de 2016, informando sobre la visita de inspección.

3. Acta de visita practicada, con Radicado No. 20165600363222 del 31 de mayo de 2016.

4. Radicado No. 20165600363392 del 31 de mayo de 2016, con los soportes de los documentos faltantes de la visita de inspección.

5. Informe de visita de inspección con Memorando No. 20178200106743 del 07 de junio de 2017.

6. Memorando de traslado No. 20178200127353 del 30 de junio de 2017.

7. Constancia de notificación por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 28 de febrero de 2018, de la Resolución de apertura No. 67883 de fecha 14 de diciembre de 2017.

8. Constancia de comunicación del Auto No. 32709 de fecha 24 de julio de 2018 publicado en la página web de la Entidad el día 24 de septiembre de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 8 de octubre de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[11]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

[6] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

[11] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[12]
Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[13] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[14]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[15]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[16]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S, con NIT 800234154 - 2**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.
(...)
CARGO ÚNICO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial* ***TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S. "GRANCOLTUR S.A.S.", identificada con NIT. 800234154-2,*** *conforme al numeral 3.1 del Informe de visita de inspección con Memorando No. 20178200106743 del 07 de junio de 2017, presuntamente tres (03) de los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial no se encuentran amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) con No. 101000388 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) con No. 1011000341 expedidas el 14 de abril de 2015:*

VEHÍCULOS SIN PÓLIZA DE RCC Y RCE	
No.	PLACA
1	SQC – 487
2	WDQ – 761
3	WDQ - 762

[12] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)
[13] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01
[14] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.
[15] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.
[16] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por lo anterior, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:
Decreto 1079 de 2015
(...) "Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
a) Muerte.
b) Incapacidad permanente.
c) Incapacidad temporal.
d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales."

2 Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona.
b) Daños a bienes de terceros.
c) Muerte o lesiones a dos o más personas.
El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV.

De conformidad con lo anterior, empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S. "GRANCOLTUR S.A.S.", identificada con NIT. 800234154 - 2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal ñ) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente art pulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[17] con la colaboración y participación de todas las personas.[18] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[19] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[20]

[17] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8
[18] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4
[19] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2
[20] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[21]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[22] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[23] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[24] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[25]
En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[26] del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[27] (negrilla fuera de texto)

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[28] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[29] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[30]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[31] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los

---

[21] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final
[22] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159
[23] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56
[24] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011
[25] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El **servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.
[26] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054
[27] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.
[28] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/
[29] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html
[30] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/
[31] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de

habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[32] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[33] conductores[34] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[35] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[36] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[37]

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[38]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[39] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la

transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora especifica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

[32] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

[33] V.gr. Reglamentos técnicos

[34] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

[35] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[36] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

[37] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

[38] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[39] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[40]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[41]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[42]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[43] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[44]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[45]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[46]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[47] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[48] el

[40] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3
[41] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto
[42] Cfr. Código General del Proceso artículo 167
[43] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[44] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998
[45] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959
[46] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3
[47] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164
[48] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[49]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el dia 14 de marzo de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 11 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo único porque presuntamente tres (3) vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor Especial no se encuentran amparados bajo pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) con No. 101000388 y Responsabilidad civil extracontractual (RCE) con No. 1011000341.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente tres (3) vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor Especial no se encuentran amparados bajo pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) con No. 101000388 y Responsabilidad civil extracontractual (RCE) con No. 1011000341 infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.6.5.1., del Decreto 1079 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.6.5.1., del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita practicada a la empresa el día 14 de marzo de 2016, el comisionado solicitó la fotocopia de la caratula de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual como también la certificación de la compañía de seguros con la relación del parque automotor, dejando expreso lo siguiente *"Se hace solicitud a la aseguradora para entrega posterior" (...)"* a folio 8 del expediente.

(ii) Posteriormente, el comisionado en el informe de visita[50] el cual se encuentra identificado mediante Memorando No. 20178200106743 de fecha 07 de junio de 2017 folio 100 a 102 del expediente, se manifestó en el numeral 4.1., que *"La totalidad de los vehiculos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial no cuentan con pólizas de responsabilidad civil contractual ni extracontractual"*

(iii) Se observa en el informe que, mediante radicado No. 2016-560-036339-2 de fecha 31 de mayo de 2016, la empresa allegó información solicitada en la visita de inspección y la cual no se habia sido entregada, después del análisis a estos documentos se observó por el profesional que se allegaron pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por la aseguradora; Seguros del Estado, a folios 101 y 102 del expediente.

(iv) Dentro del análisis realizado por el profesional a las pólizas allegadas, se evidenció lo siguiente *"Al realizar el cotejo de información entre el parque automotor aportado, el cual consta de 18 vehiculos (folio 54) y el certificado de las pólizas de RCC y RCE expedidas por la compañia aseguradora Seguros del Estado, en la cual relacionan 16 vehiculos, se encuentra que los vehiculos identificados con placas SQC487, WDQ761 y WDQ762 no cuentan con las respectivas pólizas (...)"*

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la empresa investigada no se pronunció frente al único cargo, ni tampoco allegó material probatorio en las oportunidades procesales. Así las cosas, el Despacho observa que la empresa no cuenta con las pólizas de responsabilidad civil contractual y

[49] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

50 Memorando 20178200106743 de fecha 07 de junio de 2017

extracontractual, de tres (3) vehiculos, esto se puede evidenciar en los folios 19, 20, 63, 64 del expediente, pues, la empresa, en las pólizas allegadas a esta Delegatura, las cuales se encuentran identificadas con No. 101000388 y 101000341, se lee de las mismas que, solo hay una relación de 16 vehiculos, por lo que se tiene que, la empresa no cuenta con una cobertura de estos automotores, identificados con placa No. SQC-487, WDQ761 y WDQ762, los cuales hacen parte de su parque automotor, en este orden de ideas, se tiene entonces, que la empresa no cumplió la obligación establecida en el numeral 2.2.1.6.5.1., del Decreto 1079 de 2015.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[51]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[52] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta, en el que tres (3) vehiculos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor Especial no se encuentran amparados bajo pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) con No. 101000388 y Responsabilidad civil extracontractual (RCE) con No. 1011000341 y transgredir lo dispuesto en el articulo 2.2.1.6.5.1., del Decreto 1079 de 2015, se declara la responsabilidad por el cargo único al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.1.1. Sanciones procedentes

[51] Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 49 numeral 4

[52] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el articulo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vias de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

(...)

De conformidad con lo anterior, empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S. "GRANCOLTUR S.A.S.", identificada con NIT. 800234154 - 2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal e) y parágrafo literal ñ) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Articulo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente art pulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios unimos mensuales vigentes;' (Negrilla fuera del texto)

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".[53]

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, con base en los numerales 1) y 6), se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($63.626.462,oo)** que corresponde al **4.16%** del patrimonio y al **13.18%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **92.28 SMMV al año 2016**, teniendo en cuenta la seguridad como principio fundamental y finalidad del servicio de transporte público terrestre automotor, se genera un peligro e impacto cuando las empresas de transporte no cuentan con las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todos los vehículos vinculados a su parque automotor y así generar condiciones de seguridad para los usuarios como para el sector y el sistema de transporte.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está

[53] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".[54]

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.[55] Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.[56]

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,[57] el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".[58]

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

---

[54] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

[55] "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

[56] Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[57] Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

[58] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S, con NIT 800234154 - 2,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta en el que tres (3) vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor Especial no se encuentran amparados bajo pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) con No. 101000388 y Responsabilidad civil extracontractual (RCE) con No. 1011000341 y por infringir lo previsto en el artículo 2.2.1.6.5.1., del Decreto 1079 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S, con NIT 800234154 - 2,**frente al:

CARGO ÚNICO con **MULTA** por el valor de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($63.626.462,oo)** equivalente a **92.28 SMMV** al año 2016, que corresponde al **4.16%** del patrimonio[59] y al **13.18%** de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S, con NIT 800234154 - 2,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la

59 Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 5 4 5 25 FEB 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA C
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Proyectó: H.L.M.
Revisó: V.R.R.

Notificar:

TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección KM 12 VIA PUERTO LOPEZ
VILLAVICENCIO / META

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S
SIGLA: GRANCOLTUR S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800234154-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 166056
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 14 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,744,597,911.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 12 VIA PUERTO LOPEZ
BARRIO : ZONA RURAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3182200078
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102457712
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3204491760
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : servicioalcliente@grancoltur.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 12 VIA PUERTO LOPEZ
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : ZONA RURAL
TELÉFONO 1 : 3182200078
TELÉFONO 2 : 3102457712
TELÉFONO 3 : 3204491760
CORREO ELECTRÓNICO : atorres@grancoltur.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 602 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993 DE LA NOTARIA UNICA DE PANDI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO LIMITADA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 602 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1993 DE LA NOTARIA UNICA DE PANDI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 53 DEL 15 DE ENERO DE 2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN

El uso de este documento se rige por lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29987 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2008, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE BOGOTA A VILLAVICENCIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 53 DEL 15 DE ENERO DE 2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29987 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2008, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE BOGOTA A VILLAVICENCIO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO LIMITADA
Actual.) TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 05 DE JULIO DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65798 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO LIMITADA POR TRANSPORTES GRAN COLOMBIANA DE TURISMO S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 05 DE JULIO DE 2017 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65798 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : POR ACTA 20 DE FECHA DE 5 DE JULIO DE JULIO DE 2017, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, CONSTA TRANSFORMACIN DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA A S.A.S

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 05 DE JULIO DE 2017 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65798 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : POR ACTA 20 DE FECHA DE 5 DE JULIO DE JULIO DE 2017, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, CONSTA TRANSFORMACIN DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA A S.A.S

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-53	20080115	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-29987 IO	20080214
EP-53	20080115	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-29987 IO	20080214
EP-53	20080115	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-29987 IO	20080214
EP-53	20080115	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-29987 IO	20080214
EP-255	20070326	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29989	20080214
EP-255	20070326	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29989	20080214
EP-266	20070329	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29990	20080214
EP-266	20070329	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29990	20080214
EP-575	20070711	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29991	20080214
EP-575	20070711	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29991	20080214
EP-1068	20071206	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29993	20080214
EP-1068	20071206	NOTARIA UNICA	GUATAVITA RM09-29993	20080214
EP-63	20130125	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-43884 IO	20130129
EP-63	20130125	NOTARIA CUARTA	VILLAVICENC RM09-43884 IO	20130129
EP-820	20140226	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-48032 IO	20140311
EP-820	20140226	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-48032 IO	20140311
AC-20	20170705	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-65798 IO	20170822
AC-20	20170705	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-65798 IO	20170822

AC-21	20180115	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RM09-67510	20180129

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 60764 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 5883 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: A. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y ASALARIADOS, DE CARGA, MIXTO DE CARGA Y PASAJERO, EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE TRANSPORTE A NIVEL MUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. B. ALQUILER DE VEHÍCULOS CON O SIN CONDUCTOR C. SUMINISTRO DE PERSONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS. D. LA IMPORTACIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS, PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES E. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ. F. LA ASESORÍA COMERCIAL TÉCNICA Y LEGAL PARA TODA LA RAMA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DEL SERVICIO PÚBLICO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) ADQUIRIR, GRAVAR O ARRENDAR LOS BIENES MUEBLES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 2) INTERVENIR COMO ACREEDORA O FIADORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO ACEPTANDO O CONSTITUYENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. 3) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE REQUIERA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL MISMO. 4) GIRAR, ENDOSAR ACEPTAR, GARANTIZAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES REALIZADAS CON EFECTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIAS O ÚTILES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 5) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE COMPLEMENTEN EL OBJETO SOCIAL, ESTABLECIENDOLAS Y FUNDAMENTANDOLAS DIRECTAMENTE O ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO CUOTAS O PARTES DE CAPITAL O ACCIONES DE COMPAÑÍAS PREESTABLECIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS. 6) CONTRATAR EMPLEADOS O TRABAJADORES. 7) EJECUTAR TODAS AQUELLAS TRANSACCIONES ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN DIRECTAMENTE RELACIÓN CON EL GIRO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL. 8) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O NECESARIOS O ÚTILES, QUE LOS SOCIOS CONSIDEREN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. ADEMÁS, LA SOCIEDAD TENDRÁ EL SIGUIENTE OBJETO SOCIAL REFERENTE AL TURISMO; 1). ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TURISMO, VIAJES, RECREACIÓN, TRANSPORTE CONEXO, EL ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS DE VIAJE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y CLASES, AGENCIAS MAYORISTAS Y OPERADORES DE TURISMO; Y COMO PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 2). EL CUMPLIMIENTO DE TODO O PARTE DE LAS FUNCIONES MISMAS Y EN ESPECIAL LA PROMOCIÓN DE TURISMO, VIAJES, ALOJAMIENTOS, HOSPEDAJE, RECREACIÓN A NACIONAL E INTERNACIONAL. 3). LA PRESTACIÓN AL VIAJERO Y AL TURISTA DE ASISTENCIA ESPECIALIZADA, MEDIANTE REMUNERACIÓN. 4). LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y VENTA DE PLANES TURÍSTICOS. 5). LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUENTAS COMERCIALES. 6). LA FACILITACIÓN Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y COMO ARRENDADORES DE VEHÍCULOS. 7). LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO DE TURISMO. 8). LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE. FLUVIAL, AE-REO Y MARÍTIMO COMPLEMENTARIO DE APOYO A TURISTAS Y VIAJEROS EN CASO DE NOVEDADES, VARADAS, SINIESTROS, NECESIDADES DE REMOLCAMIENTO. Q). LA RESERVACIÓN Y VENTA DE PASAJES NACIONALES O INTERNACIONALES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE. 10). LA RESERVA DE HABITACIONES Y SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTO HOTELEROS, RESTAURANTES, GRILES Y SIMILARES. 11). LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUÍAS TURÍSTICOS E INTERPRETES. 12). LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CUALQUIER SERVICIO TURÍSTICO Y LAS INVERSIONES DESTINADAS AL MISMO. M) USUARIOS OPERADORES, DESARROLLADORES E INDUSTRIALES EN ZONAS FRANCAS TURÍSTICAS. 13). EMPRESA PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. 14). ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES CALIFICADOS POR EL GREMIO RESPECTIVO COMO ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS TURÍSTICO. 15). PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TURISMO DE INTERÉS SOCIAL. 16). SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TURISMO COMO ECOTURISMO, ETNOTURISMO, ACUATURISMO, AGROTURISMO, TURISMO METROPOLITANO, TURISMO NÁUTICO Y DE AVENTURA. 17). EMPRESA CAPTADORA DE AHORRO PARA VIAJES Y SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. 18). LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES PROPIAS DEL TURISMO Y COMO OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURÍSTICAS. 19). LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN, PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS, ARTÍSTICAS, CULTURALES, INTELECTUALES Y RECREATIVAS; OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES. 20). EL DISEÑO, DESARROLLO, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. 21). LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS, EXPOSICIONES, SEMINARIOS, SIMPOSIOS, ETC. 22). LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PUBLICIDAD, POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, WEB E INTERNET. 23). LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN, POSTPRODUCCIÓN, PUESTA EN ESCENA DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, RADIO, ANALOGO, DIGITAL E INTERNET,

U OTROS MEDIOS, ORIENTADOS A APOYAR Y EXPLOTAR, LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREATIVAS, VIAJES, TRANSPORTES Y HOTELERAS, CON MEDIOS PROPIOS Ó EN ASOCIO CON OTROS, A NIVEL REGIONAL, NACIONAL Ó INTERNACIONAL. 24). LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DEL TURISMO EN ESTABLECIMIENTOS PROPIOS O DE TERCEROS, EN CONSORCIO Y/O UNIONES TEMPORALES. 25). LA CONSTRUCCIÓN, REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y DE TURISMO. 26). LA REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS DEDICADAS A LA HOTELERÍA Y EL TURISMO. 27). LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS HOTELEROS Y TURÍSTICOS O AFINES TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, 28). LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DECAPTACIÓN DE AHORRO PARA VIAJES Y SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. 29). LA FACILITACIÓN Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL O DE TURISMO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD A). PODRÁ CONSTRUIR, COMPRAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, USUFRUCTO INSTALACIONES RELACIONADAS CON TURISMO, VIAJES, HOTELERÍA, RECREACIÓN Y TRANSPORTE; B). ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES Ó INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES; C). GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC. TODA CLASE DE TÍTULOS, VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES; CL). TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA O SOCIO EN OTRAS COMPAÑÍAS; E). FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS; F). TORNAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS, AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, ESPECIALMENTE DE COMPAÑÍAS EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN O QUE INTEGREN EL MISMO GRUPO EMPRESARIAL DEL QUE LA SOCIEDAD FORME PARTE; G), OTORGAR HIPOTECAS PRENDAS O GARANTÍAS SOBRE SUS ACTIVOS PARA ASEGURAR SUS PROPIAS CUENTAS; H). OTORGAR CRÉDITO Ó CUPOS DE CRÉDITO A SUS CLIENTES; I). CONSEGUIR EN EL MERCADO FINANCIERO CRÉDITOS PARA LA COMPAÑÍA O PARA SUS CLIENTES; J). DAR O RECIBIR EN CALIDAD DE PRÉSTAMO O INVERSIÓN DINERO DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; K). CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES O SUBSIDIARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL; L). REALIZAR LA TITULARIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA; M). LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN DE EQUIPOS, PARTES, APARATOS O DISPOSITIVOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL; N). LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, PUES LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NO ES TAXATIVA SINO POR VÍA DE EJEMPLO. O) EN GENERAL, CUALQUIER OPERACIÓN LÍCITA DE COMERCIO QUE TENGA QUE VER O NO CON EL OBJETO SOCIAL ATRÁS RELACIONADO; P). LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA, PUES LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NO ES TAXATIVA SINO POR VÍA DE EJEMPLO; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE COMERCIO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.048.620.000,00	2.800,00	374.507,142
CAPITAL SUSCRITO	524.310.000,00	1.400,00	374.507,142
CAPITAL PAGADO	524.310.000,00	1.400,00	374.507,142

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1068 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2007 DE NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 29994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALEZ CALDERON NELSON	CC 86,040,322

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1068 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2007 DE NOTARIA UNICA DE GUATAVITA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	TORRES PIÑEROS ROSA ANGELICA	CC 20,750,413

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1). REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD,

El presente documento cumple con el Decreto Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo

JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; 2). CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, TANTO EN SUS REUNIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS; 3). PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; 4). PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS BALANCES DE PRUEBA MENSUALES Y LAS CUENTAS E INFORMES DE LA COMPAÑÍA;5). MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y REALMENTE INFORMADA SOBRE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES LOS DATOS QUE ELLA REQUIERA; 6). CONSTITUIR, MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES OEXTRAJUDICIALES Y DELEGARLE LAS FUNCIONES O FACULTADES NECESARIAS DE QUE ÉL MISMO GOZA; DESIGNAR LOS MANDATARIOS O APODERADOS QUE SE NECESITEN Y DARLE CUENTA INMEDIATA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7). CELEBRAR O EJECUTAR, LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA,. 8). ENAJENAR O GRAVAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SOCIALES PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 9). ARBITRAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, 10).NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL SUBALTERNO QUE SEA NECESARIO PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD; 11). EN EJERCICIO DE ÉSTAS ATRIBUCIONES, CON LAS LIMITACIONESYA ESPECIFICADAS Y LAS QUE ADELANTE SE ESPECIFIQUEN, PODRÁ COMPRAR O ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES O INMUEBLES, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DARLOS EN PRENDA, GRAVARLOS O HIPOTECARIOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR NATURALEZA O DESTINO Y DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIARLOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC., COMPARECER ALOS JUICIOS DONDE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOTAR, RECIBIR, INTERPONER LOS RECURSOS DECUALQUIER GÉNERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIO, TRIBUNAL O AUTORIDAD PERSONA JURÍDICA O NATURAL, ETC., Y EN GENERAL ACTUAR EN LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES 12). CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 13). LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS Y LAS QUE LECORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64879 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALZATE TABARES JAVIER MAURICIO	CC 79,700,644	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64879 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	USECHE GONZALEZ SAMUEL	CC 1,121,832,837	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES GRAN COLOBIANA DE TURISMO LTDA
MATRICULA : 248499
FECHA DE MATRICULA : 20130426
FECHA DE RENOVACION : 20180320
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CRA 8 N??° 4 - 38
BARRIO : CENTRO CABUYARO META
MUNICIPIO : 50124 - CABUYARO
TELEFONO 1 : 3204491761
CORREO ELECTRONICO : contador2@transportesng.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,900,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La movilidad es de todos

Mintransporte

República de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002341542
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES GRANCOLOMBIANA DE TURISMO S.A.S - GRANCOLTUR S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	KM 12 VIA PUERTO LOPEZ
TELÉFONO	6713399-3204491760
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6821796 - contador2@transportesng.com
REPRESENTANTE LEGAL	NELSON GONZALEZ CALDERON

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5883	12/12/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500050801

20195500050801

Bogotá, 25/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Gran Colombiana De Turismo SAS
KILOMETRO 12 VIA PUERTO LOPEZ
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 545 de 25/02/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

[redacted]

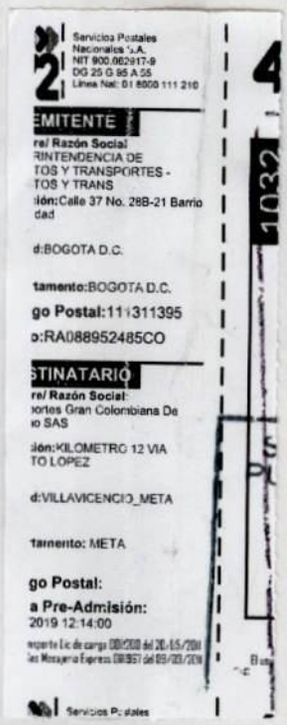
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

EMITENTE

re/ Razón Social
RINTENDENCIA DE
TOS Y TRANSPORTES -
TOS Y TRANS
ión:Calle 37 No. 28B-21 Barrio
dad

d:BOGOTA D.C.

tamento:BOGOTA D.C.

go Postal:111311395

o:RA088952485CO

STINATARIO

re/ Razón Social:
ortes Gran Colombiana De
o SAS

ión:KILOMETRO 12 VIA
TO LOPEZ

d:VILLAVICENCIO_META

tamento: META

go Postal:

a Pre-Admisión:
2019 12:14:00

1032

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 15 ABR 2019

Fecha 2

Nombre del distribuidor: J MOSQUERA C.C.

Nombre del distribuidor C.C.

Centro de Distribución

Centro de Distribución

Observaciones: N-R

Observaciones